

Imparte instrucciones para el debido cumplimiento de la disposición que indica.

CIRCULAR Nº 352 /

SANTIAGO, 15 de Diciembre de 1972

El artículo 43 del DFL. 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial Nº 26.855, del 29 de septiembre de ese año, prescribe :

"Los comerciantes, industriales y las instituciones que ocupen empleados u obreros, al solicitar o renovar sus patentes, deberán acreditar, por medio de certificados de las respectivas Instituciones de Previsión y de los Servicios del Trabajo, que están al día en el pago de las imposiciones de su personal y que no tienen pendiente el integro de multas administrativas, aplicadas en su contra por incumplimiento de las leyes o reglamentos laborales o previsionales.

"Los contratistas de obras públicas, fiscales o municipales y de las personas jurídicas creadas por la ley en que el Estado tenga aporte de capital, deberán acreditar, para que pueda darse curso a los estados de pagos y para la devolución de las garantías que hubieren otorgado, que no tienen reclamos pendientes por remuneraciones de su personal, mediante certificados expedidos por la Inspección del Trabajo en que estén ubicadas las faenas correspondientes, y de imposiciones a las leyes de previsión mediante certificado expedido por el instituto previsional correspondiente.

"Lo mismo regirá en el caso de los establecimientos educacionales subvencionados por el Estado".

De acuerdo a la disposición transcrita, las instituciones de previsión deben certificar que los comerciantes, industriales, instituciones, contratistas de obras públicas y establecimientos educacionales subvencionados por el Estado, que ocupan empleados u obreros, están al día en el pago de las imposiciones de su personal, que no tienen pendiente el integro de multas administrativas aplicadas en su contra por el incumplimiento de las leyes o reglamentos previsionales y que no tienen reclamos pendientes por imposiciones previsionales, según corresponda.


Las certificaciones que en cada caso otorguen las respectivas instituciones de previsión deben referirse exclusivamente a las materias previsionales que se ha señalado, ya que lo laboral debe ser certificado por las dependencias correspondientes de la Dirección del Trabajo, ya que es una materia de su competencia.

AL SEÑOR

Como según la información que se ha proporcionado a esta Superintendencia, no se estaría requiriendo de las instituciones de previsión las certificaciones que se han señalado, especialmente en el caso de los contratistas de obras públicas, el Superintendente infrascrito estima necesario instruir a Ud. para que la Institución a su cargo adopte de inmediato todas las medidas que correspondan para obtener el debido cumplimiento de la disposición legal citada.

Por último, cabe recordar que en virtud de lo dispuesto en la Ley Nº 17.322, los trabajadores cuyos patrones han celebrado convenios de pago por imposiciones adeudadas se reputan estar al día en sus imposiciones para todos los efectos legales.

Saluda atentamente a Ud.,



CARLOS BRIONES OLIVOS
SUPERINTENDENTE